

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 28 DE MARZO DE 1953

Nº 12.036

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución Nº 151 de 12 de Enero de 1953, por la cual se niega una petición.

Resuelto Nº 58 de 30 de Enero de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 126 y 127 de 28 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 758 de 29 de Enero de 1953, por la cual se declara la calidad de panameña por nacimiento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 35 de 28 y 36 de 30 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 117 de 1º de Enero de 1953, por el cual se determina un personal.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NIEGASE UNA PETICION

RESOLUCION NUMERO 151

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 151.—Panamá, Enero 12 de 1953.

El señor Julio Quijano, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-8969, ha solicitado al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reforme la resolución Nº 142 de 20 de Diciembre de 1952, en el sentido de extender los efectos de ese acto a todos los Soldados de la Independencia inscritos en el Escalafón Militar, ya que él considera que algunos fueron privados injustamente de la pensión señalada en la Ley 14 de 1952, por no haber sido incluidos sus nombres en la aludida Resolución.

En esta petición, el señor Quijano admite que el Ejecutivo tiene atribución legal para resolver, en relación con dicha ley, quiénes tienen derecho a recibir esa asignación, y en consecuencia destruye otro argumento expuesto por él en su memorial, para demostrar que el Ejecutivo se había atribuido funciones que la ley no le señala, al dictar esa Resolución.

En realidad no era necesario hacer alusión, a esta contradicción en que ha incurrido el peticionario, para demostrar la legítima atribución que el Ejecutivo tiene, para resolver en lo relativo a la concesión de pensiones de los miembros del Ejército de la República. De manera especial la Ley 8ª de 1933 y la Ley 61 de 1941 le facultaron para reconstruir el Escalafón Militar con base en las disposiciones de la citada ley 8ª y para conceder pensiones y auxilios a los Soldados de la Independencia de reconocida pobreza.

Si el Artículo 2º de la Ley 8ª excluye del derecho a la inscripción a los miembros del Ejército de la República que se encuentran comprendidos en los ordinales 1º, 2º y 3º del mismo, y el artículo 5º de dicha ley establece los requisitos necesarios para que proceda la inscripción en el Escalafón Militar, conforme a actos del Ejecutivo facultado por el artículo 4º para reconstruirlo y si el ordinal d) del artículo 4º de la Ley 61 de

1941 le facultó para conceder los auxilios a los soldados, claramente se concluye que en casos de inscripción, o de pérdida de derechos, o de concesión de pensiones u otros auxilios a los miembros del Ejército de la República, procede la Resolución Ejecutiva. Todo ello demuestra que esta tesis sustentada por el señor Quijano no tiene fundamento jurídico.

Desde otro punto de vista, afirma el peticionario que los Legisladores de 1952 no quisieron acordar una limosna a los Soldados de la Independencia, sino una pequeña recompensa pecuniaria como tardío reconocimiento a los importantes servicios prestados por ellos al país. En otras partes de su memorial dice que la Ley 14 de 1952 vino a suprimir la discriminación a todas luces aberrante que se consagraba en la Legislación anterior. Claro es y nadie lo discute que no se trata de limosnas, y en cuanto a lo manifestado por el señor Quijano acerca de los motivos que tuvieron en cuenta los legisladores de 1933 y 1941, al señalar las pensiones de los Soldados de la Independencia de reconocida pobreza, esa es una estimación puramente subjetiva. Si él considera que las actuaciones de los Diputados y del Órgano Ejecutivo en aquellos años se basaba en perjuicios y aberraciones, tal estimación carece de valor jurídico. Pero el Ejecutivo debe reiterar una vez más su respeto a las leyes vigentes, y su firme propósito de cumplirlas y hacerlas cumplir en virtud de precepto constitucional, sin empujarse en una discusión acerca de su conveniencia o inconveniencia.

Situándose este problema en el campo estrictamente jurídico, la exposición del señor Quijano adolece de error al manifestar que los Legisladores de 1933 y 1941 concedieron limosna a los Soldados de la Independencia, por el simple hecho de haber concedido pensión solamente a los de reconocida pobreza, y no a todos, como una recompensa pecuniaria por sus servicios prestados al país. Las aludidas leyes no conceden limosnas sino pensiones, y el término "pensión" fué usada en su sentido jurídico.

El concepto de pensión puede ser estudiado de diferentes modos, según las causas determinantes de la misma y difiere según las legislaciones de distintos países.

En Francia, por ejemplo, las pensiones y recompensas y auxilios se forman mediante apor-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**RAFAEL MARENGO**Encargado de la Dirección
Teléfono 2-3018**OFICINA:**Relleno de Barraza.—Tel: 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

tes mensuales de un porcentaje del sueldo de los funcionarios que se retiene paulatinamente, y por ello los expositores franceses afirman con razón que la pensión no es otra cosa que una continuación del sueldo.

El profesor Bonard dice que “el principio que domina el régimen financiero de la pensión de retiro, es que la pensión es una continuación del sueldo y no constituye una renta vitalicia. De tal manera, el funcionario retirado por antigüedad o invalidez continúa recibiendo una remuneración que conserva los caracteres del sueldo continuado”. Este punto de vista tiene aplicación en Panamá, en lo relativo a pensiones que concede la Caja de Seguro Social, pero no puede referirse al régimen financiero de otras pensiones que concede el Estado por causas diferentes a determinadas personas, como en el caso de los Soldados de la Independencia. A diferencia de aquellos, éstas no son propiamente derechos adquiridos, puesto que la pensión es un derecho sujeto a la condición resolutoria de que el pensionado carezca de medios de subsistencia. Así lo establecen las leyes que regulan el régimen de pensiones en el Derecho colombiano, cuyo derecho Administrativo tiene gran similitud.

A este respecto dice el Profesor Pareja, en su tratado de Derecho Administrativo:

“La pensión es un derecho sujeto a la condición resolutoria de que el pensionado carezca de medios de subsistencia; en consecuencia la pensión es socialmente necesaria para la vida de quienes viven de ella; si en cualquier momento, aún después de decretada la pensión, el pensionado adquiere otros medios de subsistencia adecuados, la pensión se suspende o se extingue”.

Por otra parte la Corte de Colombia en sentencia de 7 de Noviembre de 1933, definió el carácter de los derechos sociales que tienen pensiones así:

“Las pensiones no tienen el carácter de sueldos ni de salarios, pues al paso que los últimos miran al interés privado, las pensiones son instituciones establecidas por motivos de interés general, que hacen parte de lo que se conoce con el nombre de previsión social, y que tienen por fin atender a la subsistencia de aquellas personas que por razón de su edad y estado de pobreza no pueden subvenir a sus más apremiantes necesidades, pues de haber consumido sus energías y su edad útil en servicio de una empresa o entidad. La sociedad está interesada en que dichas personas no carezcan de lo necesario para su sostenimien-

to, y por este motivo procura que disfruten de una asignación adecuada”.

En sentencia de 25 de Mayo de 1936, la misma Corte de Colombia expresó lo siguiente:

“Es la sociedad, es el mismo Estado, los que están interesados en el reconocimiento y efectividad de esas pensiones, desde luego que incapacitado el trabajador o el empleado para seguir trabajando, están en incapacidad para mantenerse y sostener a los suyos, y no pudiendo ni el Estado ni la Sociedad permanecer indiferentes ante semejante situación, los conceptos de asistencia pública tiene que exteriorizarse para darles protección y sostenerles”.

Queda demostrado con doctrinas de expositores del Derecho Administrativo y con fallos de un alto Tribunal de Justicia, que la pensión cuando no implica una acumulación de sueldo mediante cuotas descontadas, conforme a la ley, del propio pecunio del empleado, la concede el Estado como una medida de asistencia social por servicios o actuaciones meritorias que han contribuido al bienestar común, y que ella no constituye un derecho adquirido. Debe concederse solamente en el límite de necesidad de quien la recibe para atender a su subsistencia y a la de su familia de una manera decorosa. No es por lo tanto, como dice el señor Quijano una contra prestación económica al servicio que prestaron los soldados de la Independencia, ya que tales servicios fueron remunerados durante el tiempo de su prestación mediante el pago de sueldos señalados por el decreto N° 20 del 16 de Noviembre de 1903, expedido por la Junta de Gobierno Provisional de la República.

Carece pues de fundamento jurídico el argumento del señor Quijano, en el sentido de que una pensión concedida a un servidor del Estado de reconocida pobreza es una limosna.

Prueba de ello es que a pesar de haberse concedido en esa forma la pensión, desde 1933, solamente ha venido a considerarla con un carácter despectivo al promulgarse la ley 14 de 1952, que fija en sumas más elevadas esa pensión.

Por otra parte, la concesión de una pensión por razón de pobreza no rebaja el nivel moral del pensionado ni le resta estimación social. Bien sabido es, a través de los hechos históricos, que han existido pobres sublimes capaces de dar de sí todo lo que tenían. Muchos de ellos abrieron los cauces de la civilización en lo científico, lo artístico, en lo político y en lo social, y claro es que su condición de pobres no les ha restado su justa fama ni la gratitud social.

Otro punto en que se basa esta petición se refiere a la derogatoria del ordinal b) del artículo 4º de la ley 61 de 1946, a la luz del artículo 36 del Código Civil, según el cual se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad o disposiciones especiales posteriores o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

No es exacto en el caso que se estudia, que la disposición citada de la Ley 61 de 1941 haya sido derogada por la Ley 14 de 1952. La Ley últimamente citada no contiene ninguna disposición expresada en tal sentido, ni la nueva ley regula íntegramente la materia a que se refieren las Leyes

8ª de 1933 y la 61 de 1941, ni existe incompatibilidad entre sus disposiciones.

La circunstancia de que la Ley 14 dice que la pensión se concede a prócer de la Independencia, sin indicar que sean de reconocida pobreza, a la manera como se expresa en la Ley 8ª de 1933 y 61 de 1941, no prueban que se hubiera derogado la disposición que exige la condición contenida en dicha ley. Tal condición es esencial para el reconocimiento de dichas pensiones, ya que como se ha manifestado, ni en estricta lógica ni en concepto de los estadistas de derecho, ni conforme a los fallos de Tribunales, el reconocimiento de las pensiones por servicios meritorios concedidos como medidas de asistencia social excluyen la condición de pobreza, y es claro que en el concepto de pensión expresada en la ley 14 de 1952, está implícitamente comprendido ese motivo de asistencia social. De allí que no fuera necesario repetir en la Ley 14 la condición aludida, que fué tomada en cuenta por el Ejecutivo al declarar cuales personas tenían derecho a recibir la pensión como soldados.

Finalmente, el señor Quijano se refiere a la falta de legislación que determine el estado de pobreza, y llega a la conclusión de que el Ejecutivo legisló al estimar en B/. 200.00 (doscientos balboas) mensuales tal límite. Ello es inexacto. Sencillamente, el Ejecutivo pensó que sería injusto aplicar para tal limitación de carácter económico, las disposiciones del Código Judicial que regulan el amparo de pobreza. Según el artículo 1911 de dicho Código, se concede el amparo de pobreza a todo el que no alcance a ganar B/. 200.00 anuales, ya de el producto de sus bienes, ya de su industria, profesión o trabajo. Claro es que si el estado de notoria pobreza de los soldados de la Independencia se hubiera regulado conforme a esa disposición, muy pocos de los inscritos en el Escalafón Militar hubieran obtenido el beneficio de la pensión.

Fué este el motivo por el cual el Ejecutivo prefirió llegar a otra conclusión, basada en la misma ley 14, para señalar en B/. 200.00 mensuales tal límite, y si así procedió a hacerlo con criterio nacional y humano, en beneficio de los mismos soldados cuyos nombres fueron incluidos en la resolución; no es concebible que, según dice el señor Quijano, tal reconocimiento hubiera motivado a repulsa o indignación de los pensionados.

El Ejecutivo mantiene sus puntos de vista expuestos, y sin extenderse en un nuevo estudio, no considera basada en derecho la solicitud del señor Quijano a este respecto. A este le queda abierta la vía Contencioso-Administrativa para acusar el acto si él considera que es contrario a algún precepto legal.

Por otra parte, en la Resolución cuya reforma se solicita no se negó al señor Quijano ningún derecho, sino que, por lo contrario se expresó claramente que "los soldados del Ejército de la República de 1903 y 1904 inscritos en el Escalafón Militar, cuyos nombres no aparecen en esta resolución, pondrán pedir en cualquier tiempo al Ejecutivo que le reconozca derecho a recibir del Estado la pensión de que trata la Ley 14 de 1952, si prueban ante el Ministerio de Gobierno y Justicia que sus entradas provenientes de bienes,

sueldos, pensiones o jubilaciones no pasan de B/. 200.00 mensuales.

El señor Quijano puede, si lo desea, acogerse a esa disposición en cualquier tiempo, pero es improcedente su petición para que se modifique en el sentido indicado por él la resolución recurrida.

Por las razones expresadas,

SE RESUELVE:

Negar la petición del señor Julio Quijano, para que se modifique la Resolución N° 142 de 20 de Diciembre de 1952, en el sentido de declarar que todos los Soldados de la Independencia inscritos en el Escalafón Militar tienen derecho a la pensión que indica la Ley 14 de 1952, sin tener en cuenta su condición pecuniaria.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

NOMBRAMIENTO

RESUELTO NUMERO 58

República de Panamá. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Resuelto número 58. — Panamá, 30 de Enero de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
cumpliendo instrucciones del Presidente
de la República,

RESUELVE:

Nombrar a Alfredo Concepción, Peón de 4ª Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Luis Aguilera, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 126

(DE 28 DE ENERO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Mary C. Fábrega, Canciller de 2ª categoría del Consulado General de Panamá en Los Angeles, California, Estados Unidos de América.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 1º de Febrero próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

**DECRETO NUMERO 127
(DE 28 DE ENERO DE 1953)**

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Walter Myers Jr., Primer Secretario de la Embajada de Panamá en Costa Rica.

Parágrafo: Para los efectos fiscales el señor Walter Myers Jr. continuará devengando el sueldo de Adjunto de 1ª categoría de Embajada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

**DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑA
POR NACIMIENTO**

RESOLUCION NUMERO 758

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 758. — Panamá, 29 de Enero de 1953.

La señora Eugenia Ana López Calleja Romero de Lara, hija de Juan Bautista López Calleja y de Alicia Romero de López Calleja, costarricenses, por medio de escrito de fecha 6 de Diciembre de 1952, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señora Eugenia Ana López Calleja Romero de Lara ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señora de Lara nació en Panamá, distrito y

provincia de Panamá, el día 22 de Septiembre de 1931; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señora de Lara ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señora de Lara ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Eugenia Ana López Calleja Romero de Lara tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

**DECRETO NUMERO 35
(DE 28 DE ENERO DE 1953)**

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Casimiro Rivas, Aseador de 1ª Categoría, al servicio de la Dirección Administrativa del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Juan B. Rodríguez, quien pasó a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

**DECRETO NUMERO 36
(DE 30 DE ENERO DE 1953)**

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley N° 46 de 10 de Diciembre de 1952,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase a Dora Isabel Pérez, Oficial de 4ª Categoría, con una asignación de B/. 90.00, al servicio del Departamento de Caminos y Anexos, en reemplazo de Amalia A. de Porcell, quien pasará a ocupar otro cargo.

Artículo 2º Nómbrase a la señora Amalia A. de Porcell, Oficial de 1ª Categoría, con un sueldo mensual de B/. 125.00, en el referido Departamento de Caminos y Anexos.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-

creto comienza a regir a partir del 16 de Febrero del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

DETERMINASE UN PERSONAL

DECRETO NUMERO 117

(DE 1º DE ENERO DE 1953)

por el cual se determina el personal del Hospital "José Domingo de Obaldía", David.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El Hospital "José Domingo de Obaldía" de David, tendrá a su servicio el siguiente personal, con los sueldos que en cada caso se señalan, así:

Sección Técnica:

1 Médico Director de 3ª categoría B/.	350.00
1 Médico Cirujano Jefe de Sección de 1ª categoría	300.00
1 Médico Jefe de Sección de 1ª categoría	300.00
1 Médico Jefe de Servicio de 2ª categoría	275.00
1 Médico Jefe de Servicio Asistente de 1ª categoría	200.00
1 Médico Jefe de Sección de 2ª categoría, ad-honorem.	
2 Médicos Internos de 1ª categoría a B/.	150.00 c/u.
1 Médico Interno de 2ª categoría	120.00
1 Dentista de 1ª categoría	150.00
1 Enfermera Superior de 3ª categoría	175.00
1 Enfermera Jefe	150.00
1 Enfermera de 2ª categoría	115.00
8 Enfermeras de 3ª categoría	800.00
2 Auxiliares de Enfermera de 1ª categoría a B/.	80.00 c/u.
1 Auxiliar de Enfermera de 2ª categoría	75.00
9 Auxiliares de Enfermera de 4ª categoría a B/.	50.00 c/u.
5 Auxiliares de Enfermera de 5ª categoría a B/.	40.00 c/u.
12 Auxiliares de Enfermera de 6ª categoría a B/.	30.00 c/u.
4 Auxiliares de Enfermera de 7ª categoría a B/.	25.00 c/u.
4 Practicantes de 5ª categoría a B/.	60.00 c/u.
3 Practicantes de 6ª categoría a B/.	40.00 c/u.
1 Técnico de Laboratorio de 5ª categoría	

1 Técnico de Laboratorio de 7ª categoría	100.00
1 Técnico de Laboratorio de 9ª categoría	75.00
1 Técnico de Rayos X de 4ª categoría	100.00
1 Farmacéutico Subalterno de 2ª categoría	100.00

División Administrativa:

1 Administrador de 5ª categoría	200.00
3 Oficiales de 4ª categoría a B/.	90.00 cada uno
2 Oficiales de 5ª categoría a B/.	80.00 c/u.
1 Oficial de 6ª categoría	70.00
2 Oficiales de 8ª categoría a B/.	50.00 c/u.
1 Oficial de 9ª categoría	40.00
1 Cajero de 2ª categoría	200.00
1 Cocinero de 2ª categoría	90.00
1 Cocinero de 4ª categoría	60.00
6 Cocineros de 6ª categoría a B/.	30.00 c/u.
1 Costurera Subalterna de 3ª categoría	40.00
8 Oficiales de 4ª categoría (Lavandería)	240.00
2 Artesanos Subalternos de 2ª categoría a B/.	70.00 c/u.
1 Artesano Subalterno de 5ª categoría	50.00
1 Chofer de 4ª categoría	75.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ignacio Torres demanda la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 47 de 1948.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos: El Licenciado Juan Evangelista Berrio T., ejerciendo poder que le confirió Ignacio Torres, presentó demanda de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 47 de 1946, que a la letra dice:

"Artículo 15. Para ocupar los cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias es necesario que los candidatos posean, por lo menos, diploma de Bachiller, de Maestro de Enseñanza Primaria, o de Pe-rito Bachiller Comercial. Exceptúanse los mecanógrafos, estenógrafos, porteros y empleados del servicio".

Cumpliendo requisito procedimental, se corrió traslado de la demanda al señor Procurador General de la Nación, quien emitió concepto en su Vista Número 65, del 31 de diciembre del año en curso, cuyo texto, en lo pertinente dice:

"Como podrá advertirlo fácilmente, no se menciona en la exposición transcrita, ni en ninguna otra parte del memorial con que fue iniciada la acción de que trato, artículo alguno de la Carta Fundamental que haya sido violado por el precepto legislativo que es objeto de estudio.

"Se puede pensar, por la frase "fueros y privilegios personales" que aparece en la transcripción, que el actor

ha querido referirse al artículo 21 de la propia Carta, que dice así:

"Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley.

"No habrá fueros o privilegios personales ni distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, pero la Ley podrá, por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según el caso, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados públicos.

"Los derechos políticos se reservan a los nacionales, salvo lo dispuesto en el artículo 192".

"Pero nada revela en el contenido de la disposición impugnada, que ella entrañe fuero o privilegio personal ni distingo por alguna de las razones especificadas en la prohibición establecida por el constituyente. Estimo que ello es así, porque el artículo 15 de la Ley 47 de 1946 no exige, para que puedan ser ocupados cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias, condiciones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

"En consecuencia, pienso que no procede hacer la declaratoria pretendida, por falta de mandato constitucional que pudiera servirle de fundamento adecuado".

Corresponde, pues, a la Corte Suprema de Justicia decidir en definitiva, por lo que se adelantan las siguientes consideraciones:

Es incontestable que muchas leyes se han dictado en el país con ánimo de favorecer a personas o gremios, creando de tal manera fueros o privilegios que condena el artículo 21 de la Carta Magna, que establece que en la República de Panamá, nadie podrá gozar de prerrogativas que, en igualdad de circunstancias, no pueden disfrutar otros ciudadanos.

Y tiene razón el demandante cuando sostiene que el artículo 15 en referencia envuelve una discriminación, por cuanto según ese artículo, los cargos administrativos del Ramo Educacional sólo pueden ser desempeñados por Bachilleres, Maestros de Enseñanza Primaria y Peritos o Bachilleres Comerciales. De modo que, si como lo sostiene el actor, en virtud del desarrollo y nueva orientación de la Escuela de Artes y Oficios, se crean o establecen puestos administrativos en el Ministerio de Educación de Supervisor de Construcciones Escolares, o de Administrador de Talleres, etc. es a todas luces inconstitucional que no se le ofrezca la oportunidad lógica y racional de desempeñar esos cargos a los graduados como Constructores, Maestros de Obra, etc., en la Escuela de Artes mencionada, o en centros educativos de análoga orientación académica.

Sostiene el Procurador que el demandante no menciona la disposición tachada de inconstitucional, pero el mismo funcionario acepta que éste se ha referido a la que prohíbe los fueros o privilegios personales en la República de Panamá, y esa disposición no es otra que el artículo 21 de la Ley Fundamental.

El Constituyente de 1946 consagra en el primer inciso de dicho artículo la igualdad de todos los panameños ante la Ley, a cuyo efecto prohíbe la existencia de fueros o privilegios personales, y a los extranjeros les garantiza la misma igualdad, *de jure*, pero con las restricciones constitucionales de que dan cuenta el inciso segundo y el tercero, en los eventos allí contemplados, o sea que tal igualdad desaparece y los extranjeros quedan sujetos a regulaciones especiales por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional, guerra exterior o por acuerdos que consten en tratados públicos.

Se ve claro que lo que la Constitución de 1946 persigue con el artículo 21, mencionado, es que las garantías ciudadanas que ella consagra no dejen de amparar a ningún ciudadano panameño, en igualdad de circunstancias, y que éste no se vea privado del goce de ellas, tal como resulta en el caso del artículo 15 de la Ley 47 de 1946, a todas luces constitucional, puesto que le acuerda a un grupo de ciudadanos panameños, en una virtual situación de privilegio, un fuero especial, claramente inconstitucional por no tener ninguna justificación de orden técnico.

No cabe duda que es recomendable que la ley exija para desempeñar cargos administrativos en el Ministerio

de Educación y sus dependencias una cultura general en las personas nombradas; pero así como los graduados de la Escuela de Artes y Oficios tienen una cultura general como la de los peritos mercantiles, es conveniente que se legisle en el sentido de incluir a dichos graduados entre las personas que pueden ser nombradas en cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias.

En mérito de lo expuesto, y en desacuerdo con la opinión del Representante del Ministerio Público, la Corte Suprema, en uso de facultad Constitucional, declara INEQUÍVOCO el artículo 15 de la Ley 47 de 1946, como viene pedido en el libelo de demanda.

Cópiase, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—FELIPE O. PEREZ.—JOSE MARIA VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—ENRIQUE G. ABRAHAM.—Aurelio Jiménez Jr., Srío.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

Lamento estar en desacuerdo con la sentencia que le pone término a la demanda de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley 47 de 1946.

El Artículo impugnado señala determinados requisitos para poder desempeñar los cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias.

Ahora bien, es verdad que aparecen excluidos los graduados del Artes y Oficios, pero, pienso, que ello obedece a la naturaleza muy especializada de los servicios que estos pueden desempeñar. En otras palabras, se hace un distinguo entre estos graduados y los otros que se mencionan en el artículo 15, pero este distinguo no tiene origen "por razón de raza, nacimiento, clase social, credo religioso, o ideas políticas".

Y si esto es así, no puede llegarse a la conclusión de que se viola el artículo 21 de la Constitución Nacional. Salvo pues, el voto.

Panamá, 10 de marzo de 1953.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

UNIVERSIDAD DE PANAMA

Mobiliario y Equipo para la Ampliación de la Escuela de Medicina.

LICITACION

Hasta las 11 a.m. del miércoles 29 de abril de 1953, se recibirán propuestas para la construcción, transporte e instalación de mobiliarios y equipo para la ampliación de la Escuela de Medicina.

Los planos y especificaciones serán entregados todos los días hábiles en el Departamento de Construcciones mediante depósito de B/. 10.00.

Panamá, 26 de marzo de 1953.

DIRECTOR DE CONSTRUCCIONES.

A V I S O

En conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio se advierte que "Fidante Hermanos e Hijos" ha comprado de "Agencias Americanas, S. A.", el departamento de viajes de la última, denominado "Agencias Americanas de Viajes" y ubicada en la casa N° 1, Calle B, Panamá, República de Panamá.

Van Sincen, Ramirez & De Castro.

L. 2215
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 20

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

El Licenciado Manuel de Jesús Vargas, abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Marcelino Pinzón, varón, mayor de edad, comerciante, divorciado, natural de la Provincia de Chiriquí y vecino del Distrito de Macaracas, cedula 34-3388, ha solicitado de este Des-

pacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "Rincón Hondo", ubicado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, de treinta y cuatro (34) hectáreas con nueve mil seiscientos (9.600) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Macaracas a los Higos y terreno de Isabel Delgado; Sur, camino de La Culebra y terreno de Leopoldo Gutiérrez; Este, terreno de Jeremías Vergara, y Oeste, camino de El Faldar y terreno de Nicomedes González.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas, por el término de Ley, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 13 de 1953.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srto. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.

L. 24.224

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 21

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Córdoba, varón, mayor, casado, agricultor, panameño, natural de este Distrito y vecino del de Pedasí, cedula 38-1178, ha pedido de este Despacho, que se le expida título de plena propiedad, en compra del terreno denominado "Los Algodones", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasí, de veintinueve (29) hectáreas con cuatro mil doscientos (4.200) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino de Mina Honda; Sur, quebrada La Vaca; Este, terreno de Cristóbal Cerrud y Oeste, quebrada sin nombre y terreno de José de la Cruz Herrera.

Y para que sirva de formal notificación al público se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí, por el término de Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, y una sola copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 13 de 1953

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JUAN FACUNDO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques,
Santiago Peña C.

L. 23.369

(Segunda publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Colón, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Francisco R. Sierra, mayor de edad, comerciante, casado, natural y vecino del distrito de Aguadulce y cedula con el N° 47-40603, solicita a esta Gobernación, se le adjudique título de plena propiedad por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, dentro de los siguientes linderos: Norte, Carretera Nacional Sur, terrenos nacionales libres; Este, terrenos libres y Oeste, terrenos libres y un callejón de por medio y con una capacidad superficial de cuatro hectáreas, nueve mil ochocientos setenta y cuatro metros cuadrados (4 Hts. 9874 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija este Edicto en lugar visible en esta Gobernación por el término de treinta días hábiles y en la Alcaldía de Aguadulce, así como también se le da copia a la parte interesada para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy trece de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, a las diez de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

L. 22.792

(Segunda publicación)

Antonio Rodríguez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 24

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc., cita, llama y emplaza a Benilda Pérez, vecina de esta ciudad con residencia en el apartamento número 4 de la casa número 4, de la Calle 14 Oeste y billetera N° 864, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Febrero nueve de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Como quiera que el fallo consultado es correcto por ser punible el hecho investigado y estar plenamente comprobada la responsabilidad de la procesada, el Segundo Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la APRUEBA.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) V. V. de Gracia.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte a la sentenciada Pérez, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encartada Pérez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez Suplente ad-hoc.,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Víctor Manuel Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 25

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc., cita, llama y emplaza a Pablo Villarena Yerena o Llerena, de identidad civil desconocida en el expediente, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más la distancia a contar de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

En grado de consulta examina el Tribunal la sentencia reproducida, y al hacerlo observa que el fallo proferido se ajusta a la realidad objetiva y subjetiva de las constancias del proceso, en mérito de lo cual le imparte su aprobación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Darío González.—(fdo.) Rubén O. Miró.—(fdo.) V. V. de Gracia.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte al sentenciado Yerena o Llerena, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al encartado Yerena o Llerena, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy dieciséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo será enviada al Director de la

Gaceta Oficial para ser publicada por cinco veces consecutivas.

El Juez;

El Secretario,

(Cuarta publicación)

ABELARDO A. HERRERA.

Victor M. Ramirez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, cita, llama y emplaza a María Inocencia Gil Romero, mujer, mayor de edad, soltera, natural de Chepo y residente en Las Sabanas, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más la distancia a contar de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la sentencia consultada en el sentido de fijar la pena principal que se le impone a la autora del delito en quince días de prisión y veinticinco balboas de multa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 264 del Código Penal y LA CONFIRMA en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Daría González.—(fdo.) Rubén Miró.—(fdo.) V. V. de Gracia.—(fdo.) Luis Cervantes Díaz, Secretario".

Se advierte a la sentenciada Inocencia Gil, que si no compareciere dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la encartada Gil, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridor del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy dieciocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres y, copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Victor Manuel Ramirez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito Juez 5º del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, cita, llama y emplaza a Angel Bernal, billettero número 259, sin otro dato de identificación personal, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de treinta días, más la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado por este Tribunal cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal, por la vía ordinaria, contra Angel Bernal, billettero N° 259, sin otro dato de identificación personal, por el delito genérico de apropiación indebida, comprendido en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal y la decreta detención preventiva.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir las pruebas de que intenten valerse en la vista oral, cuyo auto se llevará a cabo en fecha que se señalará oportunamente.

Procedase al emplazamiento del inculcado por término de treinta días, como lo dispone el Artículo 240 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículo 2137 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera.—(fdo.) Victor M. Ramirez, Secretario ad-interim."

Se advierte al enjuiciado Bernal, que si no comparece al Despacho dentro del término concedido, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy diez y nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario d-interim,

Victor M. Ramirez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, cita, llama y emplaza por este medio a Elidor Villarreal o Heliodoro Espinosa, varón, panameño, de veintitres años de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, natural de Cerro Cabuya, Distrito de Boquerón, con residencia en Concepción, Provincia de Chiriquí, de tránsito por esta ciudad, para que en el término de doce (12) días más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por este Tribunal, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Las Tablas, Marzo trece de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por las consideraciones anteriores, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Las Tablas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del Representante del Ministerio Público, CONDENA a Elidor Villarreal o Heliodoro Espinosa, varón, panameño, de veintitres años de edad, agricultor, soltero, sin cédula de identidad personal, natural de Cerro Cabuya, Jurisdicción del Distrito de Boquerón vecino de Concepción, Provincia de Chiriquí y de tránsito por esta ciudad a la pena de un año de reclusión en la cárcel que designe el Poder Ejecutivo Nacional. Condénase a Villarreal o Espinosa, al pago de las costas del Juicio, y las producidas por su rebeldía, conforme al artículo 2356 del C. Judicial. Y como Elidor Villarreal o Heliodoro Espinosa, es prófugo, publíquese el Edicto de que trata el artículo 2349 de la misma ex-certa.

Fundamentos: Artículos 2156, 2215 y 2216 del C. Judicial y sus concordantes del C. Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) París T. Vázquez.—El Secretario. (fdo.) Pedro Chanis".

Se advierte a Elidor Villarreal o Heliodoro Espinosa, que si comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden político y Judicial y a las personas en general, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, presentar y capturar al condenado Elidor Villarreal o Heliodoro Espinosa, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho sindicado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy trece de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

PARIS T. VASQUEZ.

El Secretario,

Pedro Chanis.

(Quinta publicación)